



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 17 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL
Poder Ejecutivo de la República.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

Artículo 59. La Comisión provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnización, que en ningún caso podrá renunciarse, acordada por la Diputación y que no excederá de 3.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Morano Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Bonot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirir las.

Artículo primero. Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 23 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.ª Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y pueblitos donde existen *Aduanas de primera y segunda clase* cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.ª Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincoenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.ª Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.ª Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.ª Las mujeres casadas y los ma-

yores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.ª Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.ª Están obligados á adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.ª Los cabezas de familia que no satisfagan contribución alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.ª Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.ª Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.ª Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870 á las que en lo sucesivo gozan de exenciones análogas.

Art. 6.ª Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento.

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallen recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.ª Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y si en las del 2.ª y 4.ª del presente reglamento.

Art. 8.ª Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.ª Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.ª Las religiosas profesas que viven en la clausura; y

3.ª Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.ª La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.ª Para acreditar la personalidad en juicio.

2.ª Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ó oficinas admi. nistrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.ª Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.ª Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.ª Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesión, arte ó oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sino que el actor ó recurrente determinará en el encabezamiento del mismo su personalidad ó residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobación.

En la diligencia de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandado ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso de las diligencias judiciales; si con el Juez ó Tribunal dorá inmediatamente conocimiento de ella á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna expedición, instancia ó reclamación que se les pre-

gente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibición de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas; haciéndola constar por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas Interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por los Cajas públicas á personas particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, comercio, industria, arte ó oficio que esten obligadas á proveerse, según su clase, de cédulas ordinarias ó especiales lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán

impresas, en sus determinaciones generales, según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó común, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificación de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1800, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que pueda corresponder por categoría provincial á cada una de las clases de personas que esten obligadas á adquirir las.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distinción de las de cada clase.

Para la formación de dichos estados deberán consultar también sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del censo oficial de 1800, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinación de los cabezas de familia que no satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin concurrerles medios al efecto; y la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hallense ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del día 15 de Setiembre de la obligación que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallaran los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quin-

cena de Octubre precisamente mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servir de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos entrarán en estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos surtirán desde luego efecto para lo que determinen los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que su necesidad para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias las distribuirán á los pueblos respectivos, remitidoslos por los conductos que consideren más á propósito, según los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre ó más tarde.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la retribucion

que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *vece á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, provocando á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuádruplicado etcétera, se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaracion de soldados.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio y Suplentes Sres Martinez é Hidalgo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Seguimos en la forma establecida se procedió al conocimiento y resolucion de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos sobre declaracion de soldados.

Ayuntamiento de Villadangos.

Número 3. Gregorio Garcia Villadangos, Alegó ser hijo único de padre pobre y sexagenario, que tiene otro hijo sirviendo personalmente por suerte en el ejército. El Ayuntamiento considerando que si bien son ciertas la pobreza y la edad sexagenaria, no sucede así

respecto á la calidad de hijo único, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comisión: Visto el expediente: Visto lo dispuesto en la regla 1.ª y siguientes art. 77 y el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos; y considerando que el hijo que se halla emancipado tiene obligación natural y civil de ayudar á mantener á su padre: Considerando que en tal concepto no corresponde al mazo la calidad de hijo único, quedó acordado confirmar el fallo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación.

Santovenia de la Valdovincina.

Número 1.º Dionisio Gonzalez Fernandez. Alegó ser hijo único de padre pobre exagenario é impedido para el trabajo, y el Ayuntamiento en vista de no ser cierta la edad sexagenaria y considerando que el padecimiento físico alegado no le impide dedicarse al trabajo, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó. Reconocido el padre por los médicos nombrados por la Comisión, resultó hallarse impedido para el trabajo. En su consecuencia y una vez acreditado por medio del expediente justificativo la pobreza, se revocó el fallo apelado.

Núm. 2. Felipe Boto Martinez, corto en el Ayuntamiento y en la caja, y reclamado ante la Comisión donde habé 1560, por lo que se le declaró soldado.

Gradefes.

Número 1.º Rancien Garcia Fernandez. Corto en el Ayuntamiento y en la caja, fué reclamado á la Comisión, donde tallado tuvo 1540, y en su vista exento.

Núm. 2. Isidro Sanchez Ferreras, inútil en el Ayuntamiento, y reclamado, talló en la caja 1580, reclamado por este concepto á la Comisión, resultó con la talla de 1555, por lo que se le declaró exento.

Núm. 9. Patricio Rodriguez Fernandez. Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se le reclamó á la Comisión, la que en vista de no presentar instruido en debida regla el expediente justificativo le declaró soldado, sin perjuicio de lo que resulte del mencionado expediente para cuya presentación se le concede el término de diez días.

Núm. 13. María Soto Crespa. Alegó tener un hermano sirviendo en la reserva y no quedar á su padre otro mayor de 17 años. El Ayuntamiento teniendo en cuenta que la segunda reserva no es la establecida en la ley de reemplazos del 56, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó. Visto el expediente por la Comisión: Visto el núm. 11 artículo 76 de la ley de reemplazos: Visto el certificado expedido por el Comandante de la reserva del que resulta que está interesado sirve en ella: Considerando

que no distinguiendo la ley entre la segunda reserva del reemplazo del 70 y la anterior, carece de atribuciones la Comisión para darla un sentido que no tiene la ley: Considerando que no quedando al padre ningún otro varón mayor de 17 años, está de lleno comprendido en la excepción 11 art. 76 de la ley de reemplazos; y Considerando que concurriendo esta el día de la declaración de soldados, no hay razón para privar al apelante del beneficio que la ley le concede, se acordó revocar el fallo apelado, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada en el término de 15 días para ante el Ministerio de la Gobernación

Núm. 18. Gumersindo de Campo Goyanes. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1560, de la que reclamó á la Comisión. Medido ante la misma, resultó con la talla de 1565, por lo que fué declarado soldado.

La Bañeza.

Número 1.º Juan Santos Romera. Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comisión, se le declaró en vista del resultado de la talla 1556 exento.

Núm. 4. Sabino Anton Gomez. Alegó ser hijo de padre impedido y hallarse manteniendo á su madre y hermanos. Soldado en el Ayuntamiento por no justificar la imposibilidad para el trabajo del padre, se alzó á la Comisión, que á su vez confirmó el fallo apelado, sin perjuicio de lo que resulte del reconocimiento del padre el día que se presente.

Núm. 13. Faustino Arraigada Martinez. Alegó tener otro hermano en actual servicio; mas como no justificase la excepción, se le declaró soldado sin perjuicio de lo que resulte de la certificación del Jefe del cuerpo donde el hermano del quinto reside.

Núm. 14. Torcuato Garcia Martinez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1550 Reclamado á la Comisión, resultó con la 1537, por lo que fué declarado exento.

Cimanes del Tejar.

Número 6. Cipriano Garcia Gutierrez Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comisión, midió 1560, por lo que fué declarado soldado.

Núm. 4. Marcelino Palomo Sanchez Soldado en el Ayuntamiento, se alzó á la Comisión por creer que le correspondía la excepción de hijo de padre pobre sexagenario, Revisado el expediente y en vista de manifestarse por el padre del quinto que renuncia á la formación del expediente de pobreza, se confirmó el fallo, declarándole Soldado.

Sta Maria de Ordás.

Núm. 3. Pedro Fuentes Garcia. No compareciendo en el Ayuntamiento, ni ante la caja, se previno al Alcalde instruyese expediente de prófugo.

Núm 3. Julian Suarez Fernandez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1560. Reclamado a la Diputación, se le declaró, de conformidad con el dictámen de los talladores, con la talla anterior, y en su vista soldado.

Núm. 1.º Valeriano Gonzalez Garcia. Soldado en el Ayuntamiento, resultó al ser reconocido en la caja, inútil por defecto físico comprendido en el núm. 108 orden 9.ª clase 2.ª del cuadro. Reclamado ante la Comisión, fue declarado también inútil de acuerdo con el dictámen facultativo.

En vista de no habersse presentado los números 6 y 9, se acordó prevenir al Ayuntamiento instruyese los oportunos expedientes de prófugos.

Villaquilambre.

Número 5. Valentín Blanco. Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comisión, resultó con la talla de 1560, por lo que se le declaró soldado.

Núm. 8. Juan Garcia Ramos. Corto en el Ayuntamiento, reclamado á la Comisión, resultó con la talla de 1560, por lo que se le declaró soldado.

Garrafe.

Número 3. Francisco Flecha Balbuena. Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comisión, se le declaró exento por falta de talla 1556.

Núm 6. Fernando Liberto Gutierrez. Exento en el Ayuntamiento por no tener la talla legal, y reclamado á la Comisión, se confirmó el fallo en vista del resultado de la medición 1538.

Núm 9. José Flecha Perez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó á la Comisión. Reconocido en la forma que la ley previene, se revocó el fallo apelado de conformidad con el dictámen facultativo.

Núm. 10. Francisco Díez Florez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, y reconocido por los médicos nombrados por la Comisión para entender en el recurso de alzada, se le declaró pendiente de observación y de un nuevo reconocimiento.

Salomon.

Núm. 2. Ambrosio Alonso Gullon. Corto en el Ayuntamiento, talló ante la Comisión á donde fué reclamado 1560, por lo que fué declarado soldado.

Fueron aprobados los expedientes de sustitución presentados por los quitos del Ayuntamiento de Garrafe, Donato Cuervo Arango y Luis Flecha Gomez, á quienes sustituyen Santiago Garcia y Garcia y Faustino Garcia Gonzalez, y el de Celestino Fernandez Blanco sustituto de Esteban Garcia Fernandez, quinto por Villaquilambre.

Después se procedió al despacho de los asuntos ordinarios. Visto la instancia dirigida á la Comisión por los individuos que componen el Ayuntamiento de Sahagun haciendo

dimisión de sus cargos por la falta de recursos para hacer frente á las atenciones del Ayuntamiento, y por los obstáculos invencibles que se oponen á la buena marcha administrativa de aquella Corporación:

Visto lo dispuesto en el art. 39 y siguientes de la ley orgánica.

Considerando que la investidura del cargo de Alcalde y Concejal es obligatoria é irrenunciable á no concurrir alguna de las causas de exención á que se refiere el art. 39:

Considerando que si bien el Ayuntamiento actual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto último, es el encargado de hacer la recaudación de los descubiertos, no por esto quedan exentos de responsabilidad los anteriores:

Considerando que en el hecho de no haber presentado los que le precedieron en la Administración municipal las cuentas correspondientes á su período, existe una verdadera presunción para suponer que no se invirtieron los fondos con la debida regularidad:

Considerando que una vez acordado por la Comisión que los Alcaldes y Diputados salientes responden de los descubiertos del presupuesto de su época, el Ayuntamiento de Sahagun debió seguir el oportuno procedimiento contra los mismos y de esta suerte allegar á los fondos para sus atenciones; quedó resuelto:

1.º Que no ha lugar á la admisión de las dimisiones:

Y 2.º Que el Ayuntamiento actual proceda contra el saliente por los descubiertos que existen en el presupuesto hasta tanto que presente las cuentas.

Con lo que se dió por terminada la sesión, de que certifico.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administrasen fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones con las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndole, que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Encinedo.
- Rioseco de Tapia.
- Riego de la Vega.
- Salomon.
- Villezs.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Pazos y Lopez, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en la causa que se le sigue por haberse evadido de la cárcel del mismo y unido á la partida cartista del cabecilla Rosas, el día diez y seis de Julio último; con apercibimiento, que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Guardia civil, procedan á su busca, captura y conducción en su caso á dicha cárcel.

Dado en La Vecilla á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—P. M. de S. S., Leandro Mateo.

D. Juan Manuel Domínguez, Juez de primera instancia de este partido.

Per el presente edicto ó requisitoria hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones inferidas á Luis Fernandez, vecino de Navianos, la madrugada del dos de Noviembre último, en la cual se ha acordado recibir declaración indagatoria á Jorge de Lera, natural de dicho pueblo y evadido unas cuantas que el lesionado hace con Domingo Fernandez y Venancio Perez sus convecinos; y como estos tres sujetos se hayan ausentado del pueblo de su domicilio y se ignore su paradero, por providencia de este día he mandado expedir requisitorias para su llamamiento y busca, á fin de que dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan dichos sujetos en este Juzgado á los fines que se expresan, bajo apercibimiento

de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud exhorto y requiero debidamente á las Autoridades, así civiles como militares, y á los individuos que pertenecan á la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos les intimen la inmediata presentación en este Juzgado.

Dado en la Bañeza á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Domínguez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

D. Francisco Pol Ambascasas, Escribano del Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que se dirá ha recaído la sentencia ó auto que á la letra dice:

Auto.—En Villafranca del Bierzo á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado entre partes: como demandante el Procurador D. Diccino Arnesio representando á D.^a Baldoquera de la Huerga, como madre y tutora de su hijo D. Isidro Florez; de la otra D.^a Clotilde Florez y por su rebeldía los estrados del Juzgado: y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal, sobre habilitación de pobreza.

Resultando: que la D.^a Baldoquera, en el concepto indicado y en su nombre dicho Procurador, ha solicitado se declare al menor Isidro Florez, pobre para litigar en la demanda que entablará contra D.^a Clotilde Florez.

Resultando que esta no se ha opuesto á tal pretension.

Resultando: que dicho menor no posee bienes ni ejerce industria.

Considerando: que acreditado como está que el que solicita la habilitación de pobreza, nada tiene y debe por tanto gozar del beneficio de usar papel sellado de oficio, la exacción de derechos y el de que en su caso se le nombre Procurador y Abogado.

Fallo: que debo declarar y

declarar pobre para litigar al menor Isidro Florez, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este auto definitivamente juzgado que se notifique á las partes y al rebelde en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa, párrafo primero de la referida ley, así lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Mella.

Publicación.—Leído y publicado fué el auto anterior por el Sr. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública ante mí hoy, Villafranca Setiembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y dos.—Ante mí, Francisco Pol Ambascasas.

Corresponde lo inserto á la letra y lo relacionado resulta más por menor del expediente de su razón á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado en el auto inserto expido el presente. Villafranca del Bierzo cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Pol Ambascasas.

D. Angel Carcedo, Juez municipal del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros.

Hago saber: que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de Juan Rodríguez, vecino de Santa Eulalia, en la provincia de Orense, y Juan Santos, que lo es de Valdesaz, en esta provincia, contra Francisca Heria, viuda, vecina de Villumer, y en la actualidad se ignora su paradero, sobre pago de doscientos setenta y nueve reales procedentes de géneros y empréstitos, se acordó proceder á la tasación de los bienes que la fueron embargados, por peritos de recíproco nombramiento. En su virtud se previene á la demandada Heria, que dentro del término de quince días á contar desde la inser-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante mi autoridad á nombrar el perito que por derecho la corresponde, para que en unión del que designen los demandantes, procedan á la tasación de los bienes embargados, pues pasado aquel término sin verificarlo se nombrará de oficio.

Dado en Pajares de los Oteros catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Carcedo.—Iguacio Perez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas.

RECTIFICACION.

La heredad número 37.427 al 37.455 del inventario, que se anunció en el Boletín núm. 380 para la subasta que ha de tener lugar el día 25 de Febrero próximo, no es por quiebra de don Fabian Salvadores, vecino de Astorga, y si por haberse anulado el remate hecho por este, según orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se publica para los efectos consiguientes. Leon 30 de Enero de 1873.—Ramon G. Puga Santalla.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 20 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Gabina Sanchez, hija de don Blas, M. N. de Alcaraz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. Leon 23 de Enero de 1873.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en venta.

Se arriendan en Santos Martas, las que fueron de D. Baltasar Ruyero.

El pliego de condiciones, puesta versa en la casa del Párroco del pueblo y en Leon, en la de Don Victorios Peña, botica de Carnicerías.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.